



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-729/2021

**ACTORA:** HEIDI ELENA SÁNCHEZ  
AGUIRRE

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la lista de registros de candidaturas de MORENA postuladas a las diputaciones federales por mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Heidi Elena Sánchez Aguirre
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito 09 en Puebla para el proceso electoral 2020-2021
<b>Coalición</b>	Coalición parcial denominado " <i>Juntos Hacemos Historia</i> "
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para:

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

	diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA)
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lista de registros</b>	Lista de registros de candidaturas de MORENA postuladas a las diputaciones federales por mayoría relativa emitida el veintinueve de marzo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución 21</b>	Resolución INE/CG21/2021 del Consejo General del Instituto Nacional electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia" para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el partido político nacional denominado MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, así como de aquéllos narrados por la actora

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, la jurisprudencia **P./J. 74/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y la diversa tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS**



en su demanda, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### **I. Procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA.**

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria, en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero.

**2. Primera modificación a la Convocatoria.** El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la primera modificación a la Convocatoria, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

**3. Segunda modificación a la Convocatoria.** El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la segunda modificación en la que se estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

**4. Tercera modificación a la Convocatoria.** El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación en la que estableció que el veintinueve de marzo<sup>3</sup>, se publicaría la relación de registros aprobados.

**II. Convenio de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos MORENA, del Trabajo y PVEM suscribieron el convenio de

---

**EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resultan orientadoras en el presente caso.

<sup>3</sup> Ajuste que se puede consultarse a través de la página de internet [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf), lo cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en el criterio orientador contenido en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

coalición, mismo que fue declarado procedente el quince de enero por el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG21/2021<sup>4</sup>.

**III. Registro a Convocatoria de MORENA.** La actora manifiesta que el ocho de enero, se registró para la Candidatura ante la Comisión de elecciones.

**IV. Acuerdo INE/CG18/2021.** El quince de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo aludido, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, específicamente en cuanto a la implementación de las acciones afirmativas, entre otros grupos, para las personas con discapacidad.

**V. Primer juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El diez de marzo, la actora presentó demanda para impugnar, en salto de instancia, entre otras cosas, la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de determinar y publicar la relación de los registros aprobados para la insaculación de la Candidatura, pues desde su perspectiva, debió realizarse el ocho de marzo.

**2. Reencauzamiento.** Dicho juicio de la ciudadanía se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-186/2021 y el dieciséis de marzo la demanda con la que se formó fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA al no haberse agotado previamente la instancia partidista<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el dos de febrero. El veinticinco de marzo el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado convenio de coalición para postular ciento ochenta y tres (183) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo, el PVEM y MORENA.

<sup>5</sup> Se destaca que en escrito presentado el mismo dieciséis de marzo, la actora solicitó directamente ante la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción, para conocer del mencionado juicio; sin embargo, el dieciocho siguiente la Sala Superior en el expediente SCM-SFA-14/2021 determinó improcedente la referida solicitud ante la extemporaneidad de la petición.



**3. Resolución partidista.** En atención al reencauzamiento decretado por esta Sala Regional, la Comisión partidista aludida el veintiuno de marzo resolvió la demanda, mediante el procedimiento sancionador electoral CNHJ-PUE-399/21; y, al efecto determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

## **VI. Segundo juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra de la resolución partidista referida previamente, el veinticuatro de marzo, la actora presentó directamente ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía con el cual se registró el expediente de clave SUP-JDC-389/2021.

**2. Reencauzamiento.** Por Acuerdo plenario del veintiséis de marzo, la Sala Superior, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver dicho juicio, declaró improcedente la facultad de atracción solicitada y ordenó reencauzarla.

**3. Sentencia regional.** Recibida la demanda, previa la tramitación correspondiente, se registró en esta Sala Regional integrándose el juicio de clave SCM-JDC-433/2021 y el treinta y uno de marzo se resolvió su desechamiento al razonar, en esencia, que existió un cambio de situación jurídica, pues lo que impugnó entonces la promovente era la resolución partidista que analizó si existía o no la omisión de publicar los resultados del proceso interno de selección de la Candidatura, lo que había sido superado por un acto posterior.

**VII. Publicación de la lista de registros.** El veintinueve de marzo se publicó la lista de las personas que serían postuladas por MORENA como candidatas a diputaciones federales por mayoría relativa en la página de internet [www.morena.si](http://www.morena.si).

## **VIII. Tercer juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el uno de abril la actora presentó escrito de demanda ante la Comisión de Elecciones, cuestionando, en

## **SCM-JDC-729/2021**

esencia, el procedimiento de selección interno de MORENA, con énfasis en la aplicación del referido convenio de coalición y, en consecuencia, su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

**2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el ocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-729/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de doce de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El trece de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de seis de mayo, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque es interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, quien, ostentándose como aspirante de MORENA a una candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en Puebla, acude a controvertir, destacadamente, la lista de registros en relación con la candidatura señalada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>6</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Perspectiva para juzgar personas con discapacidad.** La actora en su demanda señala que es una persona con discapacidad<sup>7</sup>; en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 1 y 4 de la Constitución, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad.

Lo anterior, porque gozan del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas, o como partícipes de manera directa o indirecta, en igualdad de condiciones, que el resto de las personas.

Además, la controversia está relacionada con la designación de la Candidatura, en la que la actora sostiene que se deben implementar las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación, y bajo una perspectiva de juzgar a personas con discapacidad.

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados y los responsables.**

De la lectura de la demanda de la promovente, en atención a lo previsto en la jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, se advierten diversos actos impugnados que atribuye a distintos -órgano y autoridad- responsables, al tenor de lo siguiente:

**A. De la Comisión de elecciones**

1. La lista de registros.
2. La aplicación del convenio de coalición para determinar la Candidatura.
3. La omisión de emitir la resolución donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, así como la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión que permitiera determinar la candidatura idónea y mejor posicionada de MORENA.

**B. Del Consejo General del INE**

1. El Acuerdo INE/CG308/2020 del Consejo General del INE, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.
2. La resolución 21 en la que se aprobó la solicitud de registro de la coalición pues, desde la perspectiva de la actora, su aplicación para determinar la Candidatura resulta contraria a sus derechos.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Bajo esta precisión y a la luz de la perspectiva de juzgamiento señalada en la razón y fundamento previos, es que se emprende el estudio de la demanda de la promovente, pues ello tiene impacto incluso desde la verificación de los supuestos de procedencia y la alegación sobre exceptuar el agotamiento de la instancia previa, como se aprecia enseguida.

**CUARTO. Salto de instancia.** Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**<sup>9</sup> de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el caso, la actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa pues se ostenta como aspirante a la Candidatura por MORENA para impugnar, de manera destacada la lista de registros, así como la omisión de emitir la resolución donde se *“...verifique el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los aspirantes, así como la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas para ser sometido a una encuesta y/o estudio de opinión que permita determinar el candidato idóneo y mejor posicionado que fortalezca la*

---

<sup>9</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

*estrategia política electoral de “morena” y representa la candidatura correspondiente.”.*

En ese sentido, esta sala Regional estima procedente el análisis en salto de la instancia por lo que hace a los actos partidistas así señalados atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos<sup>10</sup>, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la promovente en caso de que tenga la razón.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la actora haya presentado su demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>11</sup>.

Al respecto, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral<sup>12</sup> por lo que hace a la lista de registros, la aplicación del convenio de coalición al emitirla y la omisión, referidas al explicar los actos atribuidos a la Comisión de elecciones; por lo que, para el conocimiento de esas controversias en salto de instancia, el juicio de la ciudadanía debe haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

---

<sup>10</sup> La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>, lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito **XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

<sup>11</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>12</sup> En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en relación con el diverso 53 inciso h) del Estatuto del señalado partido.



De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse **dentro del plazo de cuatro días** naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento de este.

Ahora bien, por lo que hace a la lista de registro, ésta fue emitida el veintinueve de marzo y la demanda de la promovente fue interpuesta el uno de abril, de ahí que se estime oportuna por cuanto a dicho acto.

Lo mismo sucede por lo que hace a la omisión que reclama, en términos de lo previsto por de la jurisprudencia **15/2011**<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior, en la que se ha razonado que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre pues es un hecho de tracto sucesivo por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista.

Finalmente, no pasa desapercibido que, la actora controvierte la aplicación del convenio de coalición en la designación de la lista de registro, señalando que debe decretarse la nulidad de la coalición, siendo que, tanto la Comisión de elecciones, como el Consejo General del INE al rendir sus informes circunstanciados señalan que respecto a ello la demanda resulta extemporánea; sin embargo, los argumentos relativos a lo indebido del procedimiento de selección interna de MORENA, están relacionados con la aplicación del señalado convenio y por tanto constituyen cuestiones que corresponden al fondo de la controversia.

---

<sup>13</sup> De rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En este sentido, en este momento no podría realizarse un análisis valorativo de los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones que son materia de su impugnación; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio**<sup>14</sup>.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; conforme a la tesis **I.15o.A.4 K (10a.)**<sup>15</sup>, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, orientadora la presente caso<sup>16</sup>.

De esta forma, se concluye que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de elecciones estima que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

#### **A. Falta de interés jurídico.**

Al respecto el órgano partidista señala, esencialmente, que con base en el convenio de coalición, la Candidatura sería designada por el PVEM, por lo que si el proceso para su designación tuvo origen en un partido

---

<sup>14</sup> Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original. [Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94]. Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018, así como en el SCM-JDC-360/2018.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>16</sup> En similar sentido ha razonado esta Sala Regional, al resolver el diverso SCM-JDC-725/2021.



distinto al que milita la promovente, se evidencia su falta de interés para controvertirlo.

Tal causa de improcedencia se desestima, pues como se ha relatado en párrafos precedentes, la aplicación del aludido convenio para la designación de la Candidatura es precisamente la materia de la controversia planteada por la actora, por lo que para evitar caer en el vicio lógico de petición de principio -que se ha abordado en la razón y fundamentos previos-, será materia del análisis de fondo de la presente resolución.

#### **B. Falta de definitividad y presentación extemporánea**

Estas causales de improcedencia se hacen descansar en que la promovente no agotó la instancia partidista correspondiente y que no controvertió de manera oportuna el convenio de coalición; sin embargo, también deben desestimarse en términos de lo analizado en la razón y fundamento cuarto de esta sentencia.

#### **C. Cambio de situación jurídica**

Al efecto, señalan los órganos responsables que se actualiza un cambio de situación jurídica, debido a que el pasado tres de abril se emitió el Acuerdo INE/CG337/2021<sup>17</sup> con el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

Se desestima la causal de improcedencia debido a que el hecho de que ya se haya emitido el Acuerdo aludido no implica que no pueda analizarse la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de selección interno de la Candidatura, precisamente por la impugnación de la actora a esa etapa, es decir, la selección intrapartidista de la

---

<sup>17</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

candidatura, no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la promovente, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ello conforme a las jurisprudencias **1/2018**<sup>18</sup> de rubro: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR** y **45/2010**<sup>19</sup> de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

**SEXO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisan los actos impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se encuentran satisfecho y exceptuado, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento cuarto de esta resolución.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio derecho, al considerar que con la emisión de la lista de su registro y la omisión dentro del proceso de designación de la Candidatura se vulneran sus derechos político-electorales, en particular el de ser votada.

**d) Interés jurídico.** Tal como se estableció en la razón y fundamentos previos, el análisis respectivo corresponde al estudio de fondo del juicio.

---

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **A. Síntesis de agravios**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso concreto, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos controvertidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>20</sup>, desentrañando el sentido de su formulación<sup>21</sup>.

Así, se aprecia que la actora controvierte de la Comisión de elecciones la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de candidaturas de MORENA -entre ellas a la que aspira-, por considerar que debió ser postulada al ser contrario a Derecho que el señalado partido reservara la Candidatura al PVEM en observancia al convenio de coalición.

La promovente también controvierte la omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes, así como la valoración de su perfil y atribuciones políticas para ser sometidos a una encuesta y determinar así a la persona idónea

---

<sup>20</sup> Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, previamente invocada.

para ocupar la Candidatura, con lo que se contravino lo previsto en la Convocatoria.

En ese sentido afirma que existió, además, un trato degradante en su contra “...por la indiferencia que anula y niega mis derechos político electorales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político morena que me hacen invisible y atentan contra mi dignidad humana...”.

Finalmente, la actora también alude a la ilegalidad de la resolución 21 pues desde su perspectiva, fue contrario a Derecho que el Consejo General del INE aprobara mediante dicha resolución el convenio de coalición en tanto que el registro se encontraba extemporáneo.

De esta manera, la pretensión de la actora es que esta Sala Regional decrete la nulidad del convenio de la coalición para que no se aplique en su perjuicio por lo que hace a la Candidatura y consecuentemente se vincule a la Comisión de elecciones “...para que me tenga como única postulante, en términos de la base QUINTA segundo párrafo de la Convocatoria...”, lo que considera podrá restituir sus derechos político-electorales.

## **B. Decisión de esta Sala Regional.**

A consideración de esta Sala Regional los motivos de disenso de la promovente son **infundados**, o **inoperantes** según se explica a continuación.

### **1. Marco normativo**

Ahora bien, se resalta que los artículos 9 párrafo primero y 35 fracción III de la Constitución reconocen el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse con el objeto de participar en la vida política del país -por ejemplo, a través de partidos políticos-.



Por otro lado, en términos del artículo 41 Base I de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5 párrafo 2 de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, los artículos 225 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación, Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, dispone que al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procedimientos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Por su parte los artículos 23 párrafo 1 inciso f) y 85 numeral 2 de la Ley de Partidos establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

Conforme al artículo 87 párrafo primero de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

## 2. Caso concreto

De lo narrado tanto en los antecedentes de esta resolución como de la síntesis de agravios de la promovente, se advierte que su pretensión descansa en que se revoque -o decrete la nulidad- del convenio de coalición al considerar que es su aplicación por lo que hace a la Candidatura, el acto que vulnera su derecho de ser votada.

Sin embargo, es oportuno explicar que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, los partidos MORENA, PVEM y Partido del Trabajo suscribieron un convenio de coalición, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el quince de enero al emitir la resolución 21 y publicado en el DOF el dos de febrero, con lo que tuvo efectos generales<sup>22</sup>.

En dicho convenio se estipuló que la candidatura a la diputación federal a la que aspira la actora -distrito 9, Puebla- **sería reservada para ser postulada por el PVEM**, situación que incluso reconoce aconteció.

En consecuencia de lo narrado y ante el subsecuente trascurso de las etapas del proceso electoral en curso es que debe entenderse que el convenio aludido es un acto consentido implícitamente por la promovente en tanto que del expediente, no es posible advertir que hubiera sido controvertido de manera oportuna, ante la instancia jurisdiccional competente.

Conviene hacer referencia a lo que esta Sala Regional ha razonado<sup>23</sup> para tener por consentido un acto, supuesto para el que deben observarse los siguientes requisitos:

**a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.**

---

<sup>22</sup> Al respecto, cobra relevancia la tesis **XXIV/98** emitida por la Sala Superior de rubro: **ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

<sup>23</sup> Por ejemplo, al emitir la sentencia correspondiente a los juicios de clave SCM-JDC-33/2021 y SCM-JRC-16/2018, entre otros.



- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio a quien promueve.
- c) Que la o el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el sujeto procesal realiza una conducta espontánea conforme a lo que ordena aquél, sometiéndose en sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando su pasividad permite o tolera que el acto produzca sus consecuencias jurídicas<sup>24</sup>; es decir, cuando un acto jurídico no se combate de manera oportuna por quien estima le ocasiona un perjuicio.

En ese sentido, como se narró previamente, la resolución 21 tuvo existencia jurídica cierta desde su aprobación el quince de enero, siendo publicada el dos de febrero en el DOF; mientras que de los motivos de disenso de la actora, se aprecia que de su contenido hace depender el perjuicio relacionado con su derecho de ser registrada y postulada por MORENA a la Candidatura, en tanto que es el acto partidista en que se determinó reservarla a otra fuerza política -PVEM-; y finalmente, la actora no se inconformó al respecto en el momento procesal oportuno, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso así enderezados.

Ello, acorde al criterio esencial de la jurisprudencia **15/2012**<sup>25</sup>, emitida por el Tribunal Electoral de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Además, en el caso, desde el momento en que el convenio de coalición fue declarado procedente y surtió plenos efectos -publicación en el DOF del dos de febrero-, **fue de conocimiento público que la postulación de la candidatura a la que está interesada la actora se realizaría por**

---

<sup>24</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia con clave **II.3. J/69** cuyo rubro es: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** Consultable en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, num.75, marzo de 1994, página 45.

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

**el PVEM**; por tanto, el procedimiento interno de MORENA en el que la promovente afirma que se inscribió no podía generarle expectativas de ser designada, dado que la definición del partido que propondría la Candidatura se realizó desde la aprobación del convenio de coalición<sup>26</sup> y fue en ese momento en que se estableció que correspondería a una fuerza política distinta.

En este tenor, se destaca además el contenido de tesis **LVI/2015**<sup>27</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD** en el que se ha establecido que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.

En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votada o votado, **cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**

Ello porque los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos y ciudadanas con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

---

<sup>26</sup> Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio de clave SCM-JDC-728/2021.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



En ese sentido, por un lado, existe razonabilidad y es jurídicamente válida la suscripción de un convenio como el que dio vida a la coalición, que además pasó por un proceso que involucró a tres partidos políticos distintos así como la intervención de la autoridad administrativa electoral para su aprobación y registro; mientras que por otro lado, se advierte que la actora no combatió oportunamente su contenido ante la autoridad jurisdiccional competente, de tal manera que consintió tácitamente el mismo.

Ahora bien, a partir de la premisa anterior, el agravio en que la actora controvierte la omisión atribuida a la Comisión de elecciones respecto a emitir la resolución donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, así como la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión que permitiera determinar la candidatura idónea y mejor posicionada de MORENA, resulta **inoperante**.

Lo anterior en tanto que una vez explicado que el convenio de coalición resultaba apegado a Derecho y en este se contempló que la Candidatura sería postulada por el PVEM, debe advertirse que no se llevó a cabo un procedimiento al interior de MORENA para designar la aludida Candidatura, de suerte que no era posible exigirle a dicho partido la emisión de una resolución en los términos pretendidos por la actora, pues tal obligación resultaba inexistente<sup>28</sup> y por tanto, se debe confirmar la lista de registros llevada a cabo por MORENA, en lo que fue materia de impugnación, pues como se explicó la falta de asignación de la Candidatura por parte de ese partido resulta apegada al marco normativo aplicable.

---

<sup>28</sup> Al respecto, orienta la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**, emitida por los otrora Tribunales Colegiados de Circuito y localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

Finalmente, se precisa que la actora menciona en distintas parte de su demanda, como acto impugnado el Acuerdo INE/CG308/2020 que, por esa clave, hace referencia al emitido por el Consejo General del INE, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, debe señalarse que al respecto si bien la actora identificó la clave aludida, del texto de sus motivos de disenso se aprecia que lo que controvierte es la resolución 21<sup>29</sup>, es decir, el registro del convenio de coalición, pues en torno a ello expresa su inconformidad y su pretensión; respecto a lo cual esta resolución ya se ha pronunciado.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la lista de registros de candidaturas de MORENA.

**Notifíquese por correo electrónico** la actora y al Consejo General del INE; **por oficio** a la Comisión de elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena realizar la versión pública** correspondiente de esta sentencia, en términos de los artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>29</sup> Al respecto cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, citada en esta resolución.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE<sup>30</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>31</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-729/2021<sup>32</sup>**

Emito este voto porque estoy de acuerdo en confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Lista de registros, por lo que hace a la Candidatura, pero **no estoy de acuerdo** con la precisión de los actos impugnados y responsables ni -en consecuencia- con algunas de las razones dadas en el estudio de los agravios.

**1. Decisión de la mayoría**

En la sentencia se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Lista de registros.

Para llegar a ese resolutivo se precisa que la Actora controvierte lo siguiente:

**A. De la Comisión de elecciones**

1. La lista de registros.
2. La aplicación del convenio de coalición para determinar la Candidatura.
3. La omisión de emitir la resolución donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, así como la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión que permitiera determinar la candidatura idónea y mejor posicionada de MORENA.

**B. Del Consejo General del INE**

1. El Acuerdo INE/CG308/2020 del Consejo General del INE, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

<sup>30</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>31</sup> Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

<sup>32</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

2. La resolución 21 en la que se aprobó la solicitud de registro de la coalición pues, desde la perspectiva de la actora, su aplicación para determinar la Candidatura resulta contraria a sus derechos<sup>33</sup>.

En el estudio de fondo se califican como infundados los agravios contra la aplicación del convenio de la Coalición, dado que tal convenio fue un acto consentido implícitamente por la promovente, pues no lo controvertió de manera oportuna ante la instancia jurisdiccional competente; además que la Actora hace depender el perjuicio de la Resolución 21 de tal acto partidista.

A partir de lo anterior, resulta inoperante el agravio en que la Actora controvierte la omisión de la Comisión de elecciones de emitir la resolución donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, así como la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas; ello, debido a que, derivado del convenio de la Coalición, no se llevó a cabo un procedimiento al interior de MORENA para designar la Candidatura.

Finalmente, se precisa que, aunque la actora señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG308/2020, de la demanda se aprecia que en realidad controvierte la Resolución 21.

## **2. Razones de mi voto**

No coincido con la precisión de los actos impugnados y responsables, lo que impacta en las razones y fundamentos dados al estudiar los agravios.

A mi juicio, **el acto impugnado es únicamente la Lista de registros, en aplicación del convenio de Coalición respecto de la Candidatura,**

---

<sup>33</sup> Lo que no tenemos competencia para revisar como tal y en los términos planteados, pues es un convenio de coalición federal que involucra estados que escapan de nuestra jurisdicción y diputaciones de representación federal -cuya competencia corresponde a la Sala Superior en términos del artículo 83.1-I de la Ley de Medios-.



**atribuido a la Comisión de Elecciones**<sup>34</sup>. Ello, ya que advierto que la voluntad de la Actora es impugnar los actos que indica en la demanda en vinculación con la Candidatura a la que aspira.

Por tanto, para mí, no son actos impugnados en este Juicio de la ciudadanía el acuerdo INE/CG308/2020 ni la Resolución 21; ya que, en todo caso, su estudio puede realizarse con relación a la incidencia de tales actos en la Lista de candidaturas y la Candidatura. Tampoco es un acto impugnado la omisión de emitir una resolución donde se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, dado que depende de la aplicación del Convenio.

Al definir así el acto impugnado en este Juicio de la Ciudadanía, **todos los agravios resultan inoperantes.**

La razón es que, si la Actora pretendía controvertir la Lista de registros, por lo que hace a la Candidatura, alegando que se aplicó en su perjuicio el convenio de coalición referido, debió controvertir en su oportunidad tal convenio; al no haberlo hecho así, el convenio de la Coalición es un acto consentido por la promovente y está firme en lo que a ella atañe.

En consecuencia, todos los agravios expuestos resultan ineficaces para revocar o modificar la Lista de registros, en especial por lo que hace a la Candidatura, ya que las manifestaciones de la Actora no tienen como fin demostrar vicios propios en esa lista o la transgresión en alguna fase o etapa del proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo MORENA, sino que -insisto- señalan una posible afectación derivada de un acto consentido (el Convenio).

---

<sup>34</sup> De manera similar fue precisado el acto impugnado en la sentencia del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-713/2021, resuelto por unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza.

No obstante, tal calificativa de los agravios también lleva a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Lista de Registros.

Así, al coincidir con el sentido de la sentencia, pero por otras consideraciones, es que emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

**Fecha de clasificación:** Seis de mayo de dos mil veintiuno.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos y/o situaciones sensibles.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** En virtud que hay datos y/o situaciones sensibles de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.